

EXPEDIENTE Nº 12 T 2018-2019

RESOLUCION DE LA JUEZ UNICO DE DISCIPLINA DEPORTIVA DE LA REAL FEDERACION ESPAÑOLA DE TENIS DE MESA

En Madrid a 13 de marzo de 2.019, la Juez Único de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Tenis de Mesa viene a emitir la siguiente RESOLUCIÓN, una vez vista la documentación que se encuentra en el presente Expediente tramitado por el PROCEDIMIENTO ORDINARIO en referencia al posible quebrantamiento de sanción de Dº al ser alineado en el encuentro de fecha 3 de marzo de 2019, en categoría de Segunda División Masculina, entre los equipos CLUB y

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se recibió en la dirección de correo electrónico habilitada al efecto, con fecha 7 de marzo de 2019, correo del Servicio Jurídico de la RFETM en que se adjunta comunicación del Comité Territorial de Árbitros de la Federación de, así como acta e informe arbitral del encuentro del Sr. Colegiado Dº (con licencia nº) de fecha 3 de marzo de 2019, en relación al encuentro celebrado en esa fecha a las 10:00 horas, en categoría de Segunda División Masculina, entre los equipos CLUB TENIS y Según consta en el acta arbitral el jugador Dº (licencia.....) fue alineado en dicho encuentro, correspondiente a la jornada 18.

SEGUNDO.- Por Resolución de la Juez Única de Disciplina Deportiva de la RFETM de 14 de febrero de 2018 se impuso al jugador la sanción de suspensión de tres encuentros o jornadas oficiales de competición.

Según consta en los datos de la RFETM dicha Resolución fue enviada por correo electrónico a las partes el día 18 de febrero de 2018. Consta correo enviado el día 18 de febrero a las 20:21 horas a Dº, CTMy a Dº.....

Dado que la notificación se produce una vez se ha disputado la jornada 16 (disputada los días 9 y 10 de marzo) la suspensión comprendería las jornadas 17, 18 y 19.

TERCERO.- Ante estos hechos se procede a la INCOACION DEL PRESENTE EXPEDIENTE DISCIPLINARIO TRAMITADO POR EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, dado que Dº, jugador del CLUB TENIS DE MESAha podido incurrir en la infracción contenida en el Artículo 34 del Reglamento de Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Tenis, según el cual:

Artículo 34.- *Se considerarán infracciones graves, que serán sancionadas con suspensión temporal de uno (1) a nueve meses (9) de competición oficial, o de cuatro (4) a diez (10) encuentros o jornadas oficiales de competición las siguientes:*

(...)

i) *El quebrantamiento de las sanciones leves.*

Artículo 29 .- “Se entenderá por quebrantamiento de sanción, tanto directo como indirecto, aquello que implique incumplimiento de la sanción previamente impuesta, manifestado por actos evidentes realizados por el sancionado, implicando la imposición de las sanciones correspondientes en su grado superior, y así las leves serán sancionadas como graves y éstas como muy graves”.

TERCERO.- A los efectos del derecho de alegaciones, se confirió un plazo de 5 días hábiles desde la notificación fehaciente de la Providencia de Incoación el día 12 de marzo, para que los interesados alegaran cuanto a su derecho conviniera y aportaran cuantos documentos y pruebas tuviera por conveniente.

En este sentido se recibe el mismo día 12 alegaciones de D en las cuales manifiesta que ni el, ni el CTM, eran concedores de la resolución por la que se le imponía la sanción de suspensión de tres encuentros, por lo que solicita el archivo de las actuaciones.

En el mismo sentido se manifiesta Dº(Presidente del CTM), quien manifiesta que ninguna de las partes interesadas había recibido la notificación de la resolución.

CUARTO.- Debido a problemas informáticos ajenos a las partes, dicha Resolución del Exp. 10 T2018/19 no fue notificada de forma fehaciente a los interesados, no constando la recepción de la notificación efectuada el día 18 de febrero.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- La potestad disciplinaria de la R.F.E.T.M. se ejercerá a través del Juez Único de Disciplina Deportiva que, actuando con independencia de los restantes Órganos de la R.F.E.T.M. decide en vía administrativa las cuestiones de su competencia. Dicha competencia viene establecida en el Reglamento General de la RFETM y en el Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFETM.

II.- Este expediente sancionador ha sido tramitado por el Procedimiento Ordinario según los **Artículos 69 a 83** contenidos en el Título III, Capítulo I del Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFETM que recogen las Disposiciones Generales aplicables a los Procedimientos Disciplinarios, y en concreto los **Artículo 84 a 91** contenidos en el Capítulo II, Sección 1ª del Reglamento indicado que recogen el Procedimiento Ordinario.

III.- Al no haberse producido la notificación de la resolución, la misma aún no ha desplegado sus efectos, por lo que no puede considerarse que exista quebrantamiento de sanción.

Dado que la notificación de la Resolución constituye un requisito de eficacia de la misma (Art. 39 Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.), la eficacia de ésta queda demorada hasta la notificación fehaciente de la misma.

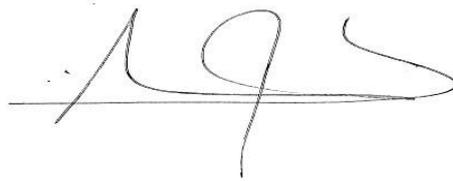
Por lo que se **ACUERDA** :

.- El archivo de las presentes actuaciones

.- Volver a realizar la notificación de la Resolución de fecha 14 de febrero de 2019, (correspondiente al Expediente 10 T 2018/19) del que dimana la presente actuación, desplegando sus efectos jurídicos desde dicho instante.

Esta Resolución no es firme y contra la misma cabe interponer Recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo máximo de quince días hábiles desde su notificación fehaciente, a tenor de lo contenido en el **Artículo 102** y **Artículo 103** del Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFETM. La mera interposición del Recurso pertinente no paralizará ni suspenderá la ejecución de la Resolución en los términos acordados.

En Madrid a 13 de marzo de 2019



Fdo: Manuela Granado Cuadrado
Juez Único de Disciplina Deportiva
de la R.F.E.T.M.